

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don José María Maravall Herrero, Ministro de Educación y Ciencia, y de otra, el excelentísimo señor don Juan Churruca Arellano, Consejero del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, acuerdan:

Primero.-El Ministerio de Educación y Ciencia, a través del CENEBA y del INBAD, proporcionará, al comienzo de cada curso escolar, a los Centros de Educación Básica y de Bachillerato dependientes del Departamento de educación, Universidades e Investigación los documentos didácticos y de cualquier otro tipo necesarios para la gestión y para la atención de los alumnos que se matriculen en dichos Centros para cursar estudios en régimen de enseñanza a distancia.

A tales efectos, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, antes del día 1 de mayo de cada curso, el número de documentos didácticos necesarios por asignatura y curso.

El Ministerio de Educación y Ciencia, a través del CENEBA y del INBAD, remitirá al Centro directivo que indique el Departamento de Educación, Universidades e Investigación el material indicado en fecha anterior al día 1 de junio siguiente al de la fecha de solicitud.

Segundo.-El abono del importe del material didáctico suministrado será efectuado directamente por los alumnos mediante ingreso en la cuenta que se indique de la entidad bancaria habilitada al efecto. El precio de los documentos didácticos será fijado con carácter general por Resolución de la Dirección General de Promoción Educativa.

Tercero.-El Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco no podrá modificar los contenidos de los documentos didácticos ya editados por el CENEBA e INBAD, ni emplearlos para fines distintos de los establecidos en este Convenio.

Cuarto.-Se constituye una Comisión de seguimiento integrada por cuatro miembros, dos de los cuales serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, y los otros dos, por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Las funciones de dicha Comisión son las siguientes:

Coordinación, seguimiento y evaluación de los aspectos convenidos.

Adoptar las resoluciones que procedan en el marco de ejecución del presente Convenio.

Elaboración de una memoria anual, que será elevada a las partes convenientes.

Quinto.-El presente Convenio tendrá una duración indefinida, pudiéndose extinguir, no obstante, por alguna de las siguientes causas:

- Mutuo acuerdo de las partes.
- Denuncia de una parte, que habrá de efectuarse con un mínimo de tres meses de antelación al comienzo del primer curso académico en el que no sea de aplicación.

Y para que conste, firman el presente Convenio en Madrid a 5 de junio de 1986.-El excelentísimo señor Consejero de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, Juan Churruca Arellano.-El excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22975 RESOLUCION de 11 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial 1985 del Convenio Colectivo del sector de Sastrería, Camisería, Modistería y demás actividades afines a la Medida.

Visto el texto del Convenio Colectivo del sector de Sastrería, Camisería, Modistería y demás actividades afines a la Medida, revisión salarial de 1985, que fue suscrito con fecha 4 de febrero de 1986, de una parte por la Federación de Maestros Sastreres de España, en representación de las asociaciones empresariales, y de otra, por las Federaciones Textil-Piel de CC. OO. y de UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

REVISIÓN SALARIAL 1985 DEL CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DE SASTRERÍA, CAMISERÍA, MODISTERÍA Y DEMÁS ACTIVIDADES AFINES A LA MEDIDA

TABLAS SALARIALES PARA 1985, TRAS LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 14, PUNTO 2 DEL CONVENIO 1985

Semanal o diario

Coefficiente	Tabla salarial Pesetas	Coefficiente	Tabla salarial Pesetas
0,71	787,10	2,10	1.867,20
0,80	887,20	2,15	1.902,70
1,00	1.109,90	2,20	1.936,50
1,05	1.143,60	2,25	1.970,40
1,10	1.179,00	2,30	1.991,00
1,15	1.212,90	2,35	2.039,60
1,20	1.246,80	2,40	2.073,60
1,25	1.282,10	2,45	2.109,00
1,30	1.316,10	2,50	2.142,80
1,35	1.351,40	2,55	2.176,80
1,40	1.385,40	2,60	2.212,00
1,45	1.419,10	2,65	2.250,60
1,50	1.454,60	2,70	2.281,30
1,55	1.488,40	2,75	2.315,30
1,60	1.522,30	2,80	2.349,10
1,65	1.572,50	2,85	2.384,60
1,70	1.591,80	2,90	2.418,30
1,75	1.625,50	2,95	2.452,20
1,80	1.661,00	3,00	2.487,70
1,85	1.694,80	3,05	2.521,80
1,90	1.730,20	3,10	2.556,90
1,95	1.764,00	3,15	2.591,00
2,00	1.798,00	3,20	2.624,90
2,05	1.833,40		

Retribución mensual

Coefficiente	Tabla salarial Pesetas	Coefficiente	Tabla salarial Pesetas
1,00	33.748,90	2,15	57.849,30
1,05	34.796,70	2,20	58.864,60
1,10	35.846,00	2,25	59.945,00
1,15	36.896,80	2,30	61.704,40
1,20	37.939,30	2,35	62.034,30
1,25	38.988,20	2,40	63.088,50
1,30	40.035,90	2,45	64.136,30
1,35	41.085,30	2,50	65.178,10
1,40	42.128,70	2,55	66.224,60
1,45	43.179,60	2,60	67.550,00
1,50	44.227,30	2,65	68.327,60
1,55	45.275,30	2,70	69.267,40
1,60	46.317,40	2,75	70.417,50
1,65	47.370,90	2,80	71.463,80
1,70	48.418,70	2,85	72.513,20
1,75	49.466,60	2,90	73.566,90
1,80	50.514,50	2,95	74.608,70
1,85	51.463,80	3,00	75.656,80
1,90	52.610,00	3,05	76.703,00
1,95	53.657,80	3,10	77.744,90
2,00	54.705,70	3,15	78.804,60
2,05	55.749,10	3,20	79.848,00
2,10	56.780,70		

22976 RESOLUCION de 15 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1986 del Convenio Colectivo para el Sector de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades afines a la Medida.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades afines a la Medida, revisión salarial

para 1986, que fue suscrito con fecha 11 de febrero de 1986, de una parte por la Federación de Gremios de Maestros Sastres de España, en representación de las Empresas, y de otra, por CC. OO. y UGT, Centrales Sindicales, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

TABLA SALARIAL PARA 1986

Semanal o diario

Coefficiente	Tabla salarial Pesetas	Coefficiente	Tabla salarial Pesetas
0,71	854	2,10	2.026
0,80	963	2,15	2.064
1,00	1.204	2,20	2.101
1,05	1.241	2,25	2.138
1,10	1.279	2,30	2.160
1,15	1.316	2,35	2.213
1,20	1.353	2,40	2.250
1,25	1.391	2,45	2.288
1,30	1.428	2,50	2.325
1,35	1.466	2,55	2.362
1,40	1.503	2,60	2.400
1,45	1.540	2,65	2.442
1,50	1.578	2,70	2.475
1,55	1.615	2,75	2.512
1,60	1.652	2,80	2.549
1,65	1.706	2,85	2.587
1,70	1.727	2,90	2.624
1,75	1.764	2,95	2.661
1,80	1.802	3,00	2.699
1,85	1.839	3,05	2.736
1,90	1.877	3,10	2.774
1,95	1.914	3,15	2.811
2,00	1.951	3,20	2.848
2,05	1.989		

TABLA SALARIAL PARA 1986

Retribución mensual

Coefficiente	Tabla salarial Pesetas	Coefficiente	Tabla salarial Pesetas
1,00	36.618	2,15	62.766
1,05	37.754	2,20	63.868
1,10	38.893	2,25	65.040
1,15	40.033	2,30	66.949
1,20	41.164	2,35	67.307
1,25	42.302	2,40	68.451
1,30	43.439	2,45	69.588
1,35	44.578	2,50	70.718
1,40	45.710	2,55	71.854
1,45	46.850	2,60	73.292
1,50	47.987	2,65	74.135
1,55	49.124	2,70	75.155
1,60	50.254	2,75	76.403
1,65	51.397	2,80	77.538
1,70	52.534	2,85	78.677
1,75	53.671	2,90	79.820
1,80	54.808	2,95	80.950
1,85	55.838	3,00	82.088
1,90	57.082	3,05	83.223
1,95	58.219	3,10	84.353
2,00	59.356	3,15	85.503
2,05	60.488	3,20	86.635
2,10	61.607		

22977 RESOLUCION de 30 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Estatal para Centros de Asistencia, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal para Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos, que fue suscrito con fecha 13 de mayo de 1986, de una parte, por la Asociación Nacional de Centros de Educación Especial, en representación de las Asociaciones empresariales, y de otra, por FETE-UGT, CC. OO. y ELA-STU, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO ESTATAL PARA CENTROS DE ASISTENCIA, ATENCION, DIAGNOSTICO, REHABILITACION Y PROMOCION DE MINUSVALIDOS

CAPITULO I.- AMBITO Y COMISION DE SEGUIMIENTO

Artículo 1º. - Ambito Territorial. - Este convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. - Ambito Funcional. - El presente convenio afectará a los centros e instituciones de enseñanza, asistencia, atención, diagnóstico, rehabilitación y promoción de minusválidos, vinculados autónomamente por la Ordenanza Laboral para los centros de Asistencia y Atención a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos.

Artículo 3º. - Ambito Personal. - El convenio será de aplicación a todos los trabajadores de la empresa.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este convenio:

- El personal perteneciente a los escalafones del Estado o Comunidades Autónomas.
- Los profesionales o especialistas que en razón de su ejercicio profesional libre concierten trabajos, estudios o colaboraciones con los centros.
- Los minusválidos contratados en centros especiales de empleo, que se regirán por las normas establecidas por la Administración.
- Los miembros de las comunidades religiosas, capellanes y asesores religiosos.
- Los trabajadores con contratos especiales, a quienes les será de aplicación su propia normativa.
- El voluntariado social.

Artículo 4º. - Ambito temporal. - El presente convenio tendrá una duración de 2 años a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Las tablas salariales se aplicarán desde 1º de Enero de 1986.

Las tablas salariales serán objeto de revisión con efectos de 1º de Enero de 1987, teniendo en cuenta el I.P.C.

Artículo 5º. - Al vencimiento del convenio se prorrogará automáticamente por períodos de 2 años, de no mediar denuncia por cualquiera de las partes firmantes con una antelación de 2 meses. No obstante, las condiciones económicas podrán ser negociadas anualmente y entrarán en vigor el día 1º de Enero de cada año.

Artículo 6º. - Las normas contenidas en este convenio regularán las relaciones entre las empresas y su personal. Para lo no previsto en este convenio se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, Ley Orgánica de Libertad Sindical y demás disposiciones laborales de carácter general.

Los convenios colectivos de ámbito inferior afectarán a las partes firmantes.

Artículo 7º. - Las condiciones pactadas en este convenio forman un todo indivisible.

Las mejoras económicas pactadas podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal y por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los centros a la entrada en vigor del acuerdo, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o plus de antigüedad, todo ello en cómputo